

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal reivindicatorio promovido
por Carlos Javier Jiménez Ortiz en
contra de Alba Cecilia Afanador
Muñoz y otros.
Rad. 68679-3103-001-2023-00008-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el 28 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, Carlos Javier Jiménez Ortiz a través de apoderado judicial, presentó demanda de acción reivindicatoria en contra de Alba Cecilia Afanador

Muñoz y otros, para que, se hicieran las declaraciones contenidas en el petitum demandatorio, con fundamento en los hechos que anteceden a tales pedimentos.

2. El Juzgado de la primera instancia, con decisión del 02 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que se subsanaran entre otras, las siguientes irregularidades:

Por demás, la inscripción de la demanda incoada sobre todos los otros inmuebles de propiedad del extremo pasivo tampoco es admisible al tenor de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., pues ante la claridad de la norma en cita puede colegirse sin lugar a hesitación alguna que la misma solo procede en casos donde se persigue *"sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."* Supuesto que tampoco se acompasa con las pretensiones de la demanda y la naturaleza de la vía judicial escogida por el libelista para dirimir su conflicto.

Ergo, las cautelas incoadas son a todas luces improcedentes y en tal sentido no puede tenerse -como así lo manda la jurisprudencia traída a colación- como su mera solicitud como suficiente para soslayar el requisito de procedibilidad - intentar la conciliación extrajudicial- claramente tipificado en el art. 621 del C.G.P."

3. Dentro del término concedido, la parte demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 28 de junio de 2023, la primera instancia, rechazó la demanda porque "las medidas cautelares impetradas con el escrito de demanda - y reiteradas en la subsanación - refulgen a todas luces inviables e improcedentes, y en tal sentido no puede tenerse su mera postulación como suficiente para eludir su obligación de cumplir el requisito de procedibilidad tipificado en el art. 621 del estatuto procesal..."

Frente a esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, por lo tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para efectos del trámite y la decisión.

II. LA APELACION

En lo que interesa al recurso, luego de transcribir las pretensiones del petitum demandatorio, expone el recurrente que, la acción reivindicatoria es la causa y pretensión principal del litigio pero también están pretensiones indemnizatorias correspondiente al reconocimiento y pago de los frutos civiles, por eso en la demanda se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C.G.P.; sin embargo, el A quo centró la decisión de manera exclusiva en la pretensión reivindicatoria ignorando la indemnizatoria o reparativa.

Que en el presente asunto no es predicable la exigencia del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, porque se presentó la solicitud de medidas cautelares; por lo tanto, el rechazo de la demanda es arbitrario, antojadizo y despojado de razonamiento jurídico; además, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante.

Con estos argumentos solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda; en su lugar, que se dicte el auto admisorio de la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-1 del C.G.P., fue

interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. De conformidad con el art. 590 del C.G.P. en procesos declarativos como el presente, (acción reivindicatoria), el num. 1º enlista tres literales:

a) Inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.

b) Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

3. Ahora bien, en la acción reivindicatoria la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, puesto que en caso de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de la Litis y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

4. Luego entonces, al no tratarse de una demanda que verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

5. En ese orden de ideas, al ser improcedente la inscripción de la demanda como medida cautelar en este tipo de procesos, se genera que deba cumplirse con la conciliación previa como requisito de procedibilidad, por lo tanto, está probado que, los requisitos exigidos por el A-quo para inadmitir la demanda encuentran sustento en las mencionadas disposiciones y que la parte demandante no subsanó tales irregularidades dentro del término legal; luego entonces, no otra posibilidad le quedaba a la primera instancia que rechazar la demanda.

6. En consecuencia, el auto objeto de apelación se encuentra sujeto a derecho, lo que conlleva a que, deberá confirmarse.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado